



rrp/fgp
S.6ª/371ª

Oficio N°18.164

VALPARAÍSO, 21 de marzo de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que protege los derechos de estudiantes cuidadores de la educación superior, promoviendo la corresponsabilidad y asegurando la conciliación entre actividades familiares, académicas y formativas, correspondiente al boletín N°15.221-34, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el derecho de estudiantes de la educación superior que se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, que tengan el cuidado personal de un niño o niña o que acrediten tener el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia para asegurar la conciliación entre sus responsabilidades familiares y



sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.

Para efectos de esta ley, se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de:

- a) embarazo.
- b) maternidad.
- c) paternidad.
- d) que tengan el cuidado personal de un niño o niña.



e) que acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.

En el caso de los literales b), c) y d), las políticas y acciones que dispongan las normas internas deberán considerar hasta la edad de diez años del niño o niña.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, y evitar diferencias arbitrarias entre madres y padres.

A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley, las autoridades académicas de las instituciones de educación superior deberán notificar a cada profesor sobre los estudiantes de sus cátedras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo e informar sobre los derechos que les corresponden.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante, cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.



La condición de cuidador o cuidadora deberá ser acreditada en la unidad de bienestar u otra similar de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.

Con todo, para acreditar la calidad de cuidador o cuidadora principal dispuesta en la letra e) del artículo 2, bastará el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia "Chile crece contigo", o a través del instrumento que se determine administrativamente.

Las instituciones de educación superior podrán tener por no cumplida alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.

Artículo 4.- Las instituciones de educación superior no podrán discriminar arbitrariamente en el ingreso, la permanencia, el egreso, la licenciatura o titulación de estudiantes



que hayan acreditado previamente encontrarse en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.

Artículo 5.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 2 podrá postergar o suspender sus estudios por el tiempo en que aquélla se mantenga.

Dicha postergación o suspensión interrumpirá también los plazos máximos de egreso, grado, titulación o situaciones similares establecidas en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Asimismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.

Las personas acogidas a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión.

La suspensión no estará afecta al pago de arancel ni matrícula.



Artículo 6.- La estudiante embarazada podrá solicitar un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de su hija o hijo en gestación, lo que deberá ser acreditado mediante el certificado médico respectivo en la unidad de bienestar u otra similar de cada institución de educación superior.

Artículo 7.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras a), b), c) o d) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas como consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o en forma posterior al nacimiento, hasta los diez años del niño o niña, según corresponda. Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.

Artículo 8.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en las letras b), c), d) o e) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas cuando el motivo sea la enfermedad de la persona que esté bajo su cuidado.



Para tales efectos deberá presentar ante la institución de educación superior el certificado médico que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.

Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes.

Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.

Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.

Las normas internas que autorizan la flexibilización académica para el estudiante beneficiario deberán considerar, a lo menos:

a) La prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.



b) La interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios.

c) La exigencia de un porcentaje menor de asistencia.

d) El derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día.

e) La reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones.

f) La confección de calendarios especiales.

Las normas internas que establezcan estas medidas deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.

Las instituciones únicamente podrán denegar la solicitud por motivos fundados.

La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.

Artículo 10.- Las instituciones de educación superior propenderán a contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para la accesibilidad y el cuidado de las personas que se



encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo 2, dentro de sus dependencias, tales como mudadores, lactarios u otras que resulten pertinentes.

Asimismo, propenderán a proporcionar sistemas de cuidado dentro de sus dependencias, y fomentar en su funcionamiento, cuando sea pertinente, el apoyo interdisciplinario, la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado a niñas y niños, así como colaborar en el proceso formativo de cada estudiante.

Para tales efectos, deberán considerar el enfoque de género, favorecer la corresponsabilidad en la crianza, y evitar reproducir estereotipos de género, bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal.

Artículo 11.- Las instituciones de educación superior en el ejercicio de su autonomía dictarán las normas internas pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley.



La Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, una norma de carácter general que establecerá el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior.

La Superintendencia de Educación Superior deberá fiscalizar el cumplimiento de esta ley. El incumplimiento de sus disposiciones se considerará infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la referida ley N° 21.091.

Artículo 12.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, la frase "El embarazo y la maternidad" por la siguiente: "El embarazo, la maternidad y paternidad".

Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior dictarán las normas internas señaladas en la ley, dentro del plazo de un año



contado desde la publicación de la norma de carácter general de la Superintendencia de Educación Superior a que se refiere el artículo 11. Sin perjuicio de ello, los derechos establecidos en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.

Si una institución de educación superior no cumple con las obligaciones establecidas en el inciso primero dentro del plazo allí señalado, por el solo ministerio de la ley, la norma de carácter general dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna de la institución, por todo el tiempo en que la institución no dicte sus respectivas normas internas.”.



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados